



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 40 03 027 2021-01292-00
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	COMERCIALIZADORA BRANS S.A.S. INVERSIONES 318 S.A.S. y LUIS FERNANDO PEÑA RAMÍREZ
Decisión	Control de legalidad - reconoce personería- traslado de nulidad –registra en el TYBA.

Estando el proceso para dar trámite a la nulidad planteada por la Comercializadora Brans S.A.S., evidencia el despacho falencias que ameritan ser corregidas conforme al poder de saneamiento regulado por el principio Juez como Director del Proceso.

De acuerdo lo anterior, se procede a realizar control de legalidad dentro del proceso verbal sumario adelantado por Bancolombia S.A. contra la Comercializadora Brans S.A.S. Inversiones 318 S.A.S. y Luis Fernando Peña Ramírez.

ANTECEDENTES

Por auto del 16 de febrero de 2022 se admitió demanda a favor de Bancolombia S.A. contra la Comercializadora Brans S.A.S. Inversiones 318 S.A.S. y Luis Fernando Peña Ramírez.

Mediante auto de 5 de abril de 2022, se señaló que los demandados Comercializadora Brans S.A.S. e Inversiones 318 S.A.S., su envío de notificación fue con resultado negativo; “...No fue posible la entrega al destinatario...”. Asimismo, se allegó la constancia de notificación personal del demandando Luis Fernando Peña Ramí-

rez, con fecha de entrega 10 de marzo de 2022, debidamente diligenciada. Por último, se ordenó notificar a las sociedades demandadas en otros correos electrónicos.

CONSIDERACIONES

1. Conforme lo consagrado en el artículo 132 C.G.P., el juez deberá hacer control de legalidad agotada cada etapa del proceso con el fin de corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso.
2. En el lineamiento jurisprudencial *“la revocatoria de autos interlocutorios manifiestamente ilegales propende por la defensa del orden jurídico, de la legalidad, y en últimas, asegura la prevalencia del derecho sustantivo sobre las meras formas del proceso. Así las cosas, una providencia judicial mediante la cual se revoca un auto de las señaladas características, no puede ser considerada una vía de hecho, ni procedería en consecuencia una acción de tutela, tanto menos cuando el supuesto afectado con la misma ha ejercido los recursos que la ley procesal le otorga.”*
3. Respecto a la notificación al representante de varias partes, el artículo 300 ejusdem establece: *“Siempre que una persona figure en el proceso como representante de varias, o actúe en su propio nombre y como representante de otra, se considerará como una sola para los efectos de las citaciones, notificaciones, traslados, requerimientos y diligencias semejantes”*.
4. En el caso concreto, fueron demandados Comercializadora Brans S.A.S. Inversiones 318 S.A.S. y Luis Fernando Peña Ramírez, no obstante, éste último es el representante legal principal de ambas sociedades.

De acuerdo al fragmento normativo reseñado, cuando una persona figure en el proceso como representante de varias, o actúe en su propio nombre y como representante de otra, se considerará como una sola para los efectos de notificaciones, y siendo así, como fue efectivo la notificación personal de Luis Fernando Peña Ramírez en el correo Electrónico acreditado como suyo en el documento allegado con la demanda (Cfr. Orden consecutivo del expediente no. 010).

Como conclusión se tendrá notificada la parte demandada Comercializadora Brans S.A.S. Inversiones 318 S.A.S. y Luis Fernando Peña Ramírez, desde el 15 de marzo de 2022, fecha en que se entregó la comunicación al representante

legal de ambas sociedades -artículo 300 C.G.P.- .

Bajo el anterior panorama, se corre traslado de la nulidad planteada por Comercializadora Brans S.A.S. por el término de tres (3) días a la parte demandante.

Por lo anterior, se deja sin efecto el auto del 5 de abril de 2022 mediante el cual se resolvió sobre las notificaciones de los demandados.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Dejar sin efecto el auto del 5 de abril de 2022, mediante el cual se resolvió sobre las notificaciones de los demandados.

Segundo: Tener notificada la parte demandada Comercializadora Brans S.A.S. Inversiones 318 S.A.S. y Luis Fernando Peña Ramírez, desde el 15 de marzo de 2022, fecha en que se entregó la comunicación al representante legal de ambas sociedades -artículo 300 C.G.P.-.

Tercero: Reconocer personería al abogado ANDRÉS FELIPE VASCO CARDONA y T.P no. 16.958 del C.S.J. para representar a la parte demandada, conforme al poder conferido. (Cfr. Orden consecutivo del expediente no. 18)

Cuarto: Correr traslado de la nulidad planteada por Comercializadora Brans S.A.S. por el término de tres (3) días a la parte demandante.

Quinto: Alléguese el envío de notificación personal al correo electrónico luisfpenara@gmail.com, sin dar trámite alguno, dado los planteamientos esgrimidos en esta providencia.

Sexto: En la fecha se registra en el sistema Nacional de emplazados la publicación que contiene el edicto emplazatorio del extracto de la demanda. Se agrega al expediente.

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ

A/08

Firmado Por:
Daniela Posada Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3e9161937919ae954e7c188e6affe7489c52b361e5d6f84f7e6b59eb3e7832f**

Documento generado en 03/08/2022 01:12:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>